



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2016-00374	EJECUTIVO	Solbey Milena Higuita Arango	José Arley Sánchez Guisao	09/02/2023	MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
2	2021-00080	VERBAL SUMARIO	RAFAEL JOSE BOTERO QUINTERO	MARIA MERCEDES RIOS DE BOTERO	09/02/2023	REQUIERE PARTE DEMANDANTE, NIEGA SOLICITUD
3	2021-00175	EJECUTIVO	Gladys Patricia Soto Martínez en representacion de sus hijos	José Ángel Valencia Soto	09/02/2023	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
4	2021-00220	SUCESION	Antonio José Patiño Perez	María Dolores Perez vda de Ramírez	09/02/2023	CORRE TRASLADO PARTICION
5	2021-00248	VERBAL	Blanca Rosa Quiroz Alcaraz	Herederos Indeterminados de Guillermo Guarín Betancur	09/02/2023	CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA AL CURADOR AD LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS
6	2021-00252	EJECUTIVO	Marleny Montes Gallego Por J.D.N.M	Juan Carlos Naranjo Montoya	09/02/2023	REQUIERE PARTE DEMANDANTE SO PENA DE D.T.
7	2021-00268	SUCESION	Mauricio De Jesús Rivera Álvarez	Herederos Indeterminados de María Consuelo Álvarez Grajales	09/02/2023	REQUIERE CURADOR DEL DEMANDADO
8	2021-00288	VERBAL SUMARIO	Yudith Marcela Osorio García	Juan Felipe López Quintero	09/02/2023	CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA AL CURADOR AD LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS
9	2021-00310	LIQUIDATORIO	Juan Camilo Gallego Rojas	Yudy Paulina Aguirre Correa	09/02/2023	RESUELVE EXCEPCION PREVIA
10	2022-00339	VERBAL	DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS	ADRIANA MARIA ARANGO GIRALDO	09/02/2023	Designa curador Ad-Litem demandado
11	2022-00448	VERBAL SUMARIO	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de	MARIA ISABEL VALENCIA GARCIA	07/02/2023	ABRE INCIDENTE DE OBJECION A LA PARTICION
12	2020-00004	VERBAL	Familia de La Ceja –Antioquia), actuando en interés superior de la menor A.T.F. representada legalmente por su madre JULIA YURANIS FLOREZ	RUBEN FERNANDO TAMAYO PADIERNA	09/02/2023	INCORPORA CONSTANCIA DE ENVIO NOTIFICACION Y REQUIERE
13	2023-00019	VERBAL	Astrid Verónica Ruíz Arbeláez	Glen Alexander Valencia Gómez	09/02/2023	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 23

[HOY 10 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº140 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2016 00374 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Solbey Milena Higueta Arango
Demandado	José Arley Sánchez Guisao
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

De conformidad al artículo 446 del C.G.P., se modifica la actualización de la liquidación del crédito presentada, en razón a que el valor adeudado desde el 19 de septiembre de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2021, es la suma de \$17.146.168,04, tal y como se evidencia en la liquidación del crédito realizada por el juzgado.

De otro lado, la abogada Luz Urrego Chavarria presentó memorial renunciando al poder otorgado por Solbey Milena Higueta Arango a la firma Chavarria Abogados S.A.S., así como comunicación dirigida a la señora Higueta Arango en tal sentido, y el paz y salvo por conceptos de honorarios.

Al respecto, el auto del 21 de febrero de 2022, reconoció personería a la abogada Yubegnny Valencia Mendoza, en razón a que Solbey Milena Higueta Arango confirió poder a la firma Chavarria Abogados S.A.S., quien designó a la abogada Valencia Mendoza para tales efectos.

En este contexto, de conformidad al artículo 75 del C.G.P., debido a que el poder fue otorgado a una persona jurídica, se requiere para su terminación que se aporte el certificado de existencia y representación legal de Chavarria Abogados S.A.S., para efectos de verificar si Luz Urrego Chavarria, ostenta la facultad para solicitar la terminación del poder.



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460082424b22a995d81a7e5ee0463392e65c44d6f75a8a39d50cbda91eb6c718**

Documento generado en 09/02/2023 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	157
PROCESO	Verbal sumario – Adjudicación de Apoyo Transitorio
RADICADO	053763184001 -2021 -00080-00
DEMANDANTE	RAFAEL JOSE BOTERO QUINTERO
DEMANDADA	MARIA MERCEDES RIOS DE BOTERO
ASUNTO	Resuelve solicitud

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, en el que los señores DINORA BOTERO RIOS y DARIO BOTERO RIOS, hijos de la señora MARIA MERCEDES RIOS DE BOTERO, a través de apoderado judicial solicitan que, en el presente asunto se requiere al demandante RAFAEL JOSE BOTERO QUINTERO para que en su calidad de apoyo judicial transitorio de la señora MARIA MERCEDES RIOS DE BOTERO, se sirva elevar una rendición provocada de cuentas de toda la gestión del manejo patrimonial de la demandada.

Al respecto encuentra el Despacho que en la sentencia proferida el 7 de julio de 2021 en el presente asunto, en el que se designó al señor RAFAEL JOSE BOTERO QUINTERO como apoyo judicial transitorio de la señora MARIA MERCEDES RIOS DE BOTERO, el acto jurídico se limitó a lo pedido, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1996 de 2019, esto es, tan solo a efectuar el negocio jurídico de venta del inmueble identificado con M.I. 017-7251, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, de propiedad de la demandada y no a la administración de su patrimonio.

Igualmente se tiene que, el plazo otorgado para que el señor RAFAEL JOSE BOTERO QUINTERO efectuara el negocio jurídico para el cual se concedió el apoyo judicial transitorio a la señora MARIA MERCEDES RIOS DE BOTERO, se encuentra vencido, desde el 7 de enero de 2022.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior encuentra esta judicatura que la solicitud elevada por los peticionarios no es procedente, y por tanto será negada.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa456ac050e6325bbcd08979bdad6e063732b82150679a68434880c84096fd1**

Documento generado en 09/02/2023 07:22:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.170 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 000175 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Gladys Patricia Soto Martínez en representación de sus hijos
Demandado	José Ángel Valencia Soto
Asunto	Tramite medidas cautelares

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta al Oficio expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, en la que da cuenta del registro del embargo sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°002-878 y 002-8158.

En consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre los memoriales mediante los cuales se solicitaba enviar nuevamente el Auto N°1271 del 1 de diciembre de 2021, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, para que procediera a la inscripción del embargo sobre los referidos bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73deae21282db427a6fa029a67493723dbe333d907f0c2cd4237b9b588e5a3a**

Documento generado en 09/02/2023 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.173 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00220 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Antonio José Patiño Perez
Causante	María Dolores Perez vda de Ramírez
Asunto	Tramite

De conformidad al artículo 509 del C.G.P., se corre traslado de la partición a todos los interesados, por el término de 5 días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc201f378ec650bd7a27565581edac9e7d768cf97b58585c9094695306f12450**

Documento generado en 09/02/2023 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº174 de 2023
PROCESO	Verbal-Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00248 00
DEMANDANTE	Blanca Rosa Quiroz Alcaraz
DEMANDADO	Herederos Indeterminados de Guillermo Guarín Betancur
ASUNTO	tramite

En razón a que el curador ad litem de los herederos indeterminados de Guillermo Guarín Betancur, nombrado por el juzgado, aceptó el cargo, y tiene acceso al expediente, de conformidad al artículo 369 del C.G.P., se le corre traslado de la demanda y sus anexos, por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdd8005a63bb2212d99057bdd2a8a964f33c6745a6b841506bce03ca86dbfea**

Documento generado en 09/02/2023 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.176 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00268 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Mauricio De Jesús Rivera Álvarez
Causante	Herederos Indeterminados de María Consuelo Álvarez Grajales
Asunto	Tramite

En razón a que el curador ad litem del señor Omar Antonio Rivera Ramírez, nombrado por el juzgado, aceptó el cargo, y tiene acceso al expediente, de conformidad a los artículos 492 y 495 del C.G.P. se requiere al curador ad litem para que, en el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed848eb7cc6bb599af63e09a8f79a71c767f0ad4b8253a5e9ca4a31a2b4eb598**

Documento generado en 09/02/2023 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº177 de 2023
PROCESO	Verbal Sumario-Privación de Patria Potestad
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00288 00
DEMANDANTE	Yudith Marcela Osorio García
DEMANDADO	Juan Felipe López Quintero
ASUNTO	tramite

En razón a que el curador ad litem de Juan Felipe López Quintero, nombrado por el juzgado, aceptó el cargo, y solicitó acceso al expediente, de conformidad al artículo 391 del C.G.P., se le corre traslado de la demanda y sus anexos, por el término de 10 días, contados a partir de la remisión del vínculo para acceder al expediente electrónico de la referencia, por parte de la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb03f827cf976236d49e743fa608b8614ef7a843dcc0be660287637ccd434611**

Documento generado en 09/02/2023 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº11 de 2023
PROCESO	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00310 00
DEMANDANTE	Juan Camilo Gallego Rojas
DEMANDADO	Yudy Paulina Aguirre Correa
ASUNTO	Resuelve excepción previa

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la excepción de *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LIQUIDATORIA”* (sic).

I. ANTECEDENTES

En el caso de la referencia, la apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LIQUIDATARIA”* (sic); y *“FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”*.

Mediante auto del 26 de octubre de 2022, se dispuso que la excepción *“FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”* resultaba improcedente, y frente a la *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LIQUIDATARIA”* (sic) se dispuso el tramite de excepción previa, y se corrió traslado a la parte demandante, quien guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 54 de 1991, norma que reglamenta de manera especial las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, y en su artículo 8 regula la prescripción de las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en los siguientes términos:

Artículo 8. *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*



Parágrafo. Derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

El artículo 8 de la Ley 54 de 1991, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en la sentencia C 114 de 1996, exponiendo que el mencionado artículo establece expresamente una prescripción extintiva, y no una caducidad; y que las diferencias en el trámite de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, se justifica en su diferente naturaleza, y concluyó que *“...en guarda de la seguridad jurídica y de la estabilidad familiar es razonable y justificado el señalar un término para la prescripción de la acción consagrada en el artículo 8o. de la ley 54 de 1990. Y el de un año que la misma ley establece en su artículo 8o., no quebranta norma alguna de la Constitución”*.

Al respecto, se tiene que la liquidación de la sociedad patrimonial prescribe extintivamente, conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 54 de 1991, y en consecuencia, tal medio de defensa es susceptible de formularse como excepción, pues así lo dispone el artículo 2513 C.C.:

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

2.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho decidir, si en el caso de la referencia se encuentran configurada la excepción denominada *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LIQUIDATORIA”* (sic).



2.2. Caso concreto

Inicialmente, debe indicarse que de conformidad al artículo 101 del C.G.P., no se advierte la necesidad de decretar pruebas, en razón a que la prueba documental que reposa en el expediente se advierte suficiente para resolver la excepción previa planteada por la parte demandada.

Esclarecido lo anterior, la hipótesis plantada por la apoderada judicial de Yudy Paulina Aguirre Correa, para formular la excepción de prescripción extintiva de la acción de liquidación de la sociedad patrimonial, es que con fundamentó en el artículo 8 de la Ley 54 de 1991, tal figura jurídica se configuro en el caso de la referencia. Al respecto, se explicó que los compañeros permanentes se separaron desde agosto de 2020, en razón a que desde esa fecha “se rompió el vinculo marital”, pero, Juan Camilo Gallego Rojas se negó a abandonar el inmueble, razón por la cual, la “expulsión” definitiva de la casa del demandante, se produjo por orden de la Comisaría de Familia en el mes de diciembre de 2020.

Al respecto, se argumentó que, para el momento de interponer esta acción, el 17 de septiembre de 2021, la admisión de la demanda, el 13 de enero 2022, y la notificación de la misma, el 10 de marzo de 2022, ya había operado el fenómeno de prescripción consagrado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1991.

En consecuencia, el término de prescripción se debe contar desde agosto de 2020, época en la cual se rompió definitivamente el vínculo afectivo entre los excompañeros permanentes. Así las cosas, el proceso liquidatorio debió interponerse antes de agosto de 2021, cosa que no ocurrió, pues solo hasta el 17 de septiembre de 2021 se ejerció la acción, término para el cual ya había operado el fenómeno de prescripción.

De otro lado, en los enunciados fácticos de la demanda se indicó que la convivencia de la pareja terminó el 10 de febrero de 2021, fecha en la cual decidieron de común acuerdo, terminar la relación. Sobre el particular, el 29 de marzo de 2021, Juan Camilo Gallego Rojas y Yudy Paulina Aguirre Correa suscribieron la Escritura Pública N°562, de



la Notaría Única de El Retiro, mediante la cual declararon la unión marital de hecho, y su disolución.

En relación a los anteriores hechos, en el expediente reposa la siguiente prueba documental:

i) Medida de protección provisional por violencia intrafamiliar, expedida por la Comisaría de Familia de El Retiro, el 10 de diciembre de 2020, solicitada por Yudy Paulina Aguirre Correa en contra de Juan Camilo Gallego Rojas, en la que se resolvió ordenar el “DESALOJO INMEDIATO” del señor Gallego Rojas de la casa ubicada en la calle 16A N°21B-21 de El Retiro.

ii) Resolución N°006-20, expedida por la Comisaría de Familia de El Retiro, el 3 de febrero de 2021, en la cual se resolvió declarar responsable de violencia intrafamiliar a Juan Camilo Gallego Rojas; en consecuencia, se ordenó como medida de protección definitiva la conminación para que se abstuviera

iii) Escritura Pública N°562, de la Notaría Única de El Retiro, del 29 de marzo de 2021, mediante la cual Juan Camilo Gallego Rojas y Yudy Paulina Aguirre Correa declararon la unión marital de hecho desde el 27 de diciembre de 2010, indicándose que fijaron su domicilio en El Retiro, y residen en la calle 16A N°21B-21 de El Retiro, y declararon su disolución, para posteriormente proceder a su liquidación.

En este contexto, procede determinar la finalización del vínculo marital, esto es, la separación física y definitiva de los compañeros Juan Camilo Gallego Rojas y Yudy Paulina Aguirre Correa, como hito inicial del término prescriptivo. En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, en razón a la conformación patrimonial de los compañeros permanentes, el ordenamiento demanda especial recelo a la hora de verificar la seriedad la extinción de la unión marital¹.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3982-2022 Radicación n.º 05001-31-10-005-2019-00267-02 del 13 de diciembre de 2022.



Por ello, en los términos de la Ley 54 de 1990, un distanciamiento físico temporal o una afrenta a los deberes recíprocos del vínculo marital, no tienen la virtud de finalizar - necesaria y automáticamente- la relación².

En vida de los compañeros, lo que jurídicamente tiene la aptitud de ponerle fin al vínculo que de consuno decidieron generar es la terminante decisión que en ese sentido adopte al menos uno de ellos, materializada en «un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca». Solo en presencia de una determinación de tal entidad, que elimine todo rastro de permanencia o singularidad, puede configurarse el supuesto de extinción volitiva de la unión marital de hecho, y por ello el legislador reservó a ese específico suceso (cuando se trata de extinción voluntaria de la relación) el inicio del término prescriptivo de la acción de disolución de la sociedad patrimonial de hecho derivada del vínculo marital³.

Al interpretar el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en lo que tiene que ver con la hipótesis de la separación física y definitiva de los compañeros, indicó que tal labor exige del juzgador una especial labor valorativa de los sucesos que rodearon la ruptura marital, para poder evidenciar el momento en el cual, más allá de las crisis y devenires propios de las relaciones de pareja, se produce la ruptura definitiva de quienes estuvieron unidos por el vínculo *more uxorio*⁴.

En este orden de ideas, conforme a los medios probatorios que reposan en el expediente, la hipótesis de la parte demandada, consistente en que el hito inicial del término prescriptivo de los compañeros Juan Camilo Gallego Rojas y Yudy Paulina Aguirre Correa, esto es, que su separación física y definitiva ocurrió desde el mes de agosto de 2020, no encuentra respaldo probatorio. En tal sentido, en la demanda, el apoderado judicial de la parte actora enunció fácticamente que la convivencia de la pareja terminó el 10 de febrero de 2021, fecha en la cual decidieron de común

²Ibid.

³Ibidem.

⁴Ibidem.



acuerdo, terminar la relación.

confesó (art. 193 C.G.P.)

Al respecto, la medida de protección provisional por violencia intrafamiliar, expedida por la Comisaría de Familia de El Retiro, el 10 de diciembre de 2020, da cuenta que se ordenó el desalojo inmediato del señor Gallego Rojas de la casa ubicada en la calle 16A N°21B-21 de El Retiro, lugar que correspondía al domicilio y residencia de la pareja.

Asimismo, en la Escritura Pública N°562, de la Notaría Única de El Retiro, del 29 de marzo de 2021, Juan Camilo Gallego Rojas y Yudy Paulina Aguirre Correa declararon: i) la unión marital de hecho inició desde el 27 de diciembre de 2010, en el municipio de El Retiro, lugar donde residían en la calle 16A N°21B-21; y ii) decidieron de mutuo acuerdo disolverla, para posteriormente proceder a su liquidación.

En consecuencia, podría entenderse que el enunciado fáctico de la demanda, en relación con el hito final de la convivencia de los compañeros permanentes, configura una confesión por apoderado judicial (art. 193 C.G.P.). No obstante, debido a que toda confesión admite prueba en contrario (art. 197 C.G.P.), este juzgado considera que separación física y definitiva de los compañeros Juan Camilo Gallego Rojas y Yudy Paulina Aguirre Correa, como hito inicial del término prescriptivo se dio el 29 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes decidieron de mutuo acuerdo, mediante la Escritura Pública N°562, de la Notaría Única de El Retiro, declarar la existencia de la unión marital de hecho, y disolver la unión marital de hecho, y por ende se disolvió la sociedad patrimonial.

Sobre el particular, considera el juzgado que la Escritura Pública N°562, de la Notaría Única de El Retiro, del 29 de marzo de 2021, permite vislumbrar una tajante decisión y una inequívoca demostración de la separación física y definitiva de los compañeros, pues da cuenta de una connotación definitiva de la ruptura y al elemento volitivo de la separación, en la medida en que apunta a un grado mayor de probabilidad fáctica de que la relación llegó a su fin. Asimismo, tal grado probatorio, se fundamenta en la



exteriorización de la pareja, ante un Notaria, de su separación física y definitiva como compañeros, y que en consecuencia la unión irreversiblemente se termina y la sociedad de bienes se disuelve.

Por tanto, para el juzgado la finalización del vínculo marital, esto es, la separación física y definitiva de los compañeros Juan Camilo Gallego Rojas y Yudy Paulina Aguirre Correa, tiene como hito inicial del término prescriptivo: el **29 de marzo de 2021**, y al aplicar el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, el término de un año, se cumplió el **29 de marzo de 2022**.

Sobre el particular, el artículo 94 del C.G.P. reglamenta la interrupción de la prescripción, la inoperancia de la caducidad, y la constitución en mora, en los siguientes términos:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno



separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Al respecto, en el caso de la referencia: i) la demanda de la referencia se presentó el **12 de noviembre de 2021**; ii) el auto admisorio se profirió el **9 de diciembre de 2021**, y se notificó por estados el **11 de diciembre de 2021**; y iii) Yudy Paulina Aguirre Correa se notificó personalmente el **14 de marzo de 2022**.

En consecuencia, para la fecha de presentación de la demanda, el término de prescripción del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, no se había configurado (29 de marzo de 2022); y de conformidad al artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda (12 de noviembre de 2021), interrumpió el término para la prescripción, establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, debido a que el auto admisorio de la demanda (9 de diciembre de 2021), se notificó a la demandada, dentro del término de 1 año (14 de marzo de 2022), contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda (12 de diciembre de 2021).

En conclusión, no se encuentra demostrada la excepción previa *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LIQUIDATORIA” (sic)*, y en razón de ello, en la parte resolutive de la providencia se declarará su improsperidad.

Finalmente, y no obstante, lo dispuesto en las reglas del numeral 1º del artículo 365, que establece condenar en costas a la parte excepcionante, la verdad es que acá no se causaron (Art. 365 Nral 8. Ibídem).

Consecuentemente, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia



RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción previa “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LIQUIDATORIA*” (*sic*), propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin costas, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e497c7076cbf6cfc3c010566970d52d476cd21da6cb614ae5c4b07c4bc9e9d1e**

Documento generado en 09/02/2023 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	160
PROCESO	Verbal – Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
RADICADO	053763184001 -2022 -00339-00
DEMANDANTE	DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS
DEMANDADO	ADRIANA MARIA ARANGO GIRALDO
DECISIÓN	Designa curador <i>Ad-Litem</i> demandado

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y que la demandada señora ADRIANA MARIA ARANGO GIRALDO no se hizo presente a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, se procede a designar curador *Ad-Litem*, para que la represente.

Para lo cual se designa a la Dra. María Catalina Trejo Soto, portadora de la tarjeta profesional 212.990 del C.S.J., quien se localiza a través número de teléfono celular 3007079182 y en el correo electrónico abogadostrejosoto@gmail.com, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427f19e6b0a5a9b8f407a6ff121e7f2a4a97eb65fe1b6c0de9a7ab3ffd665570**

Documento generado en 09/02/2023 07:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº175 de 2023
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00252 00
DEMANDANTE	Marleny Montes Gallego Por J.D.N.M
DEMANDADO	Juan Carlos Naranjo Montoya
ASUNTO	tramite

De conformidad al artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione la notificación personal al demandado en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09d2a0bff00c98e56f9717cbcd4196791a022a027e56c3c73086d940bb25018**

Documento generado en 09/02/2023 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	178
PROCESO	Verbal sumario – Aumento de cuota
RADICADO	053763184001 -2022 -00448-00
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja –Antioquia), actuando en interés superior de la menor A.T.F. representada legalmente por su madre JULIA YURANIS FLOREZ
DEMANDADO	RUBEN FERNANDO TAMAYO PADIERNA
DECISIÓN	Incorpora constancia envío de notificación - Requiere

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la comisaria de familia de la Ceja actuando en interés superior de la menor A.T.F. representada legalmente por su madre JULIA YURANIS FLOREZ, allega constancia de envío de notificación remitida al demandado a su dirección electrónica tamayopadiernaruben@gmail.com , enviada el 07 de febrero de 2023, a la que se anexo la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, no obstante lo anterior, no se allegó la constancia de entrega del iniciador del correo anunciando la recepción, acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo establece el parágrafo tercero del art 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que dicha notificación no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, previo a tener en cuenta dicha notificación, se requiere a la comisaria de familia de la Ceja, a fin de que allegue la constancia de entrega del iniciador del correo anunciando la recepción, acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, a fin de contabilizar los términos correspondientes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bbd985c0e6c305a512d1e74413a8f4baedd60d60b0fa1e35c37cc0878c3728**

Documento generado en 09/02/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°137 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00019 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Astrid Verónica Ruíz Arbeláez
Demandado	Glen Alexander Valencia Gómez
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado Promiscuo Municipal de La Unión remitió por competencia, el asunto de la referencia, y este despacho judicial avocará conocimiento, y en tal sentido advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, prescribe que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.



2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

En concordancia con lo anterior, el 4 de la Ley 54 de 1990, prescribe que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

En este contexto normativo, la parte actora deberá:

i) Aclarar en los hechos de la demanda (Nº3 art. 82 C.G.P.), de conformidad al artículo 4 de la Ley 54 de 1990, la forma como se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Astrid Verónica Ruíz Arbeláez y Glen Alexander Valencia Gómez, pues en los enunciados fácticos se hace alusión a una “declaración jurada” y un acuerdo de transacción, pero no a las formas establecidas en la ley para tales efectos: i) escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; ii) acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido; o iii) sentencia judicial.

Lo anterior, teniendo en consideración que en las pretensiones de la demanda únicamente se solicita la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, y sobre el particular, para que surja a la vida jurídica la sociedad patrimonial, es requisito indispensable que exista la unión marital de hecho.

ii) Aclarar si lo que se pretende es la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, o únicamente la existencia de la sociedad patrimonial.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La ceja

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, y consecuencialmente, inadmitir la demanda de declaración de existencia de Sociedad Patrimonial, instaurada por el apoderado judicial de Astrid Verónica Ruíz Arbeláez, en contra de Glen Alexander Valencia Gómez, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Andres Camilo Toro Salazar, portador de la Tarjeta Profesional N°321.222 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112e8d5178dcd123d07a7091a42094f61f33738f94d8f2ee90e6590f8c6172ec**

Documento generado en 09/02/2023 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>